

NOTIFICACIÓN POR AVISO

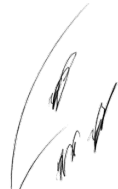
CONSECUTIVO AV-VCT- GIAM-08-0224

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (16) de (DICIEMBRE) de (2021) a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** (22) de (DICIEMBRE) de (2021) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DHG-113	GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA, LILIANA PATRICIA TAPIAS ALVAREZ	VCT No 968	13/11/2020	Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. DHG-113	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	17071	ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR, HÉCTOR RENDÓN	VSC No 1036	26/11/2020	SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Si	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10


JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: GERMÁN RICARDO CASTAÑEDA CARO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (000968)

(13 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes; inciso acápite

ANTECEDENTES

El día 11 de febrero de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ, OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ, GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA Y LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ, suscribieron Contrato de Concesión DHG-113, para la explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área 66 Ha y 1.908 m² localizado en la jurisdicción del municipio de GAMEZA en el departamento de BOYACA, con una duración de 30 AÑOS, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de octubre 2005.

En Auto PARN N° 3378 de fecha 26 de diciembre de 2016, notificado en estado jurídico N° 103 del 30 de diciembre de 2016, se hicieron los siguientes requerimientos bajo causal de caducidad:

“(...) se puso en conocimiento de los titulares mineros, que se encontraban incurso en la causal de caducidad descrita en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión; específicamente por la no presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2011; I, II, III y IV trimestres de 2012; I, II, III y IV trimestres de 2013; I, II, III y IV trimestres de 2014; I, II, III y IV trimestres de 2015; y I, II trimestres de 2016. (...)”

“(...) Se pone en conocimiento de la Titular que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que consiste en “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión”, a fin de que acredite el cumplimiento con la presentación del Programa de Trabajos y Obras para el desarrollo del proyecto minero. presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme, a través del cual la Autoridad Ambiental competente haya otorgado la Licencia Minero Ambiental para el desarrollo del proyecto minero o en su defecto el certificado de estado de trámite.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se concede el término de QUINCE (15) días contados a partir de la notificación del presente para que subsane las faltas que se le imputen o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001 (...)"

Mediante Auto PARN 0131 del 19 de enero de 2016, notificado en Estado Jurídico No. 005 del 21 de enero de 2016, se dispuso:

"(...) Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, toda vez que la Póliza se encuentra vencida.

Razón por la cual, se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído con el fin de aprobar dicha obligación al tenor del artículo 287 de la Ley 685 de 2001 (...)"

Mediante el Auto PARN No. 0273 del 05 de abril de 2017, notificado en Estado Jurídico No. 011 del 05 de abril de 2017:

"(...) se puso en conocimiento de los titulares que el Contrato de Concesión se encuentra incurso en causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 debido al no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la Garantía de Cumplimiento Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 17 de diciembre de 2013.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que se subsanen las faltas que se imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Que en último Auto PARN 0230 del 03 de febrero de 2020, notificado en Estado Jurídico No. 008 del 04 de febrero de 2020, se dispuso requerir bajo a premio de multa, entre otros, lo siguiente:

"(...) Los FBM anual 2016 y los FBM semestral y anual 2017 y 2018 con sus correspondientes planos de labores mineras (2016, 2017 y 2018), así como el Semestral del 2019.

La presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV Trimestre de 2019." (los titulares acreditaron el cumplimiento de este requerimiento, según consta en Concepto Técnico PARN 0448 del 13 de abril de 2020).

Que en ese mismo Auto se dispuso, además, declarar parcialmente subsanada la causal de caducidad puesta en conocimiento a través del Auto PARN N° 3378 de fecha 26 de diciembre de 2016, respecto de los Formatos Básicos Mineros y los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías, frente a los demás requerimientos continua en causal de caducidad.

Continuar con el trámite de caducidad iniciado mediante el Auto PARN N° 0237 del 30 de marzo de 2017, notificado en estado jurídico N° 0011 del 05 de abril de 2017, por no allegar la póliza minero ambiental.

Continuar con el trámite de caducidad iniciado mediante Auto PARN N° 3378 de fecha 26 de diciembre de 2016, por el reiterado incumplimiento de las obligaciones derivada del contrato, específicamente respecto de la obligación de presentación de la licencia ambiental.

Continuar con el trámite sancionatorio de multa iniciado en el Auto N° PARN- 00786 de fecha 7 de mayo de 2014, por el pago de la visita de fiscalización, por valor de (\$1.244.552,00)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Informar a los titulares que la autoridad minera se pronunciará de fondo sobre el incumplimiento al requerimiento consistente en las correcciones indicadas en el contenido del numeral 2.3.2 del Auto PARN N° 1295 de fecha 4 de agosto de 2015, al Programa de Trabajos y Obras integrado, so pena de desistimiento de la solicitud de integración de áreas.

Informar a los titulares que no les está permitido adelantar labores de construcción, montaje y explotación hasta tanto cuenten con el Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la Autoridad Minera y la Licencia Ambiental debidamente ejecutoriada en firme por parte de la Autoridad Ambiental. (...)"

Que en Concepto Técnico PARN 0448 del 13 de abril de 2020, se realizó la evaluación integral de las obligaciones del contrato de concesión DHG-113, concluyó lo siguiente:

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que el titular reiterativamente incumple con la Póliza de cumplimiento Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el día 18 de diciembre de 2013 confirmado mediante Auto PARN 0134, de fecha 19 de enero de 2016; Auto PARN 1934 de fecha 21 de julio de 2016; Auto PARN 237 de fecha 30 de marzo de 2017 y Auto PARN 0230 de fecha 03 de febrero de 2020.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que el titular ha incumplido reiterativamente con la presentación de las correcciones al Programa de Trabajos y Obras, lo cual se evidencia por las disposiciones descritas en los Autos: PARN 000028 de fecha 02 de agosto de 2012; PARN 1295 de fecha 04 de agosto de 2015; PARN 3378 de fecha 26 de diciembre de 2016; PARN 0273 de fecha 30 de marzo de 2017; PARN 0230 de fecha, 03 de febrero de 2020.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que revisado el expediente no se evidencia presentación de la Licencia Ambiental y persiste el incumplimiento reiterativo respecto a esta obligación la cual se manifiesta en los Autos: PARN 3373 de fecha 26 de diciembre de 2016; PARN 0273 de fecha 30 de marzo de 2017 y PARN 0230 de fecha 03 de febrero de 2020.

INFORMAR, al titular minero que el título minero DHG-113, presenta superposición parcial en un 9.5% del total de su área con ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE EN INMEDIACIONES DEL PNN PISBA Y LA RFPN CUENCA DEL RÍO CRAVO SUR.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que NO se evidencio la presentación en la plataforma SIMINERO de los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2016, 2017, 2018 y 2019, que el titular manifiesta mediante radicado No. 20209030637082 de fecha 06 de marzo de 2020 su presentación; se sigue en manifiesto requerimiento bajo a premio de multa la presentación de los FBM anual 2016 y los FBM semestral y anual 2017 y 2018 con sus correspondientes planos de labores mineras (2016, 2017 y 2018), así como el Semestral del 2019, señalada mediante Auto PARN 0230 de fecha 03 de febrero de 2020.

Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, toda vez que no se evidencio la presentación en la plataforma SIMINERO de los Formatos Básicos Mineros Anuales 2016, 2017 y 2018, que el titular manifiesta mediante radicado No. 20209030637082 de fecha 06 de marzo de 2020 su presentación; se sigue en manifiesto requerimiento bajo a premio de multa la presentación de los FBM anual 2016 y los FBM semestral y anual 2017 y 2018 con sus correspondientes planos de labores mineras (2016, 2017 y 2018), así como el Semestral del 2019, señalada mediante Auto PARN 0230 de fecha 03 de febrero de 2020.

INFORMAR, al titular minero que la presentación del Formato Básico Minero Anual 2019, se debe realizar en la plataforma ANNA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se recomienda *ACEPTAR*, el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV Trimestre de 2019, toda vez que se encuentra bien diligenciado y producción en cero.

Se recomienda *PRONUNCIAMIENTO JURIDICO*, respecto al incumplimiento reiterativo en la presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2011; I, II, III y IV trimestres de 2012; I, II, III y IV trimestres de 2013; I, II, III y IV trimestres de 2014, I, II, III y IV trimestres de 2015 y I y II trimestres de 2016; los cuales fueron previamente confirmados sus requerimientos mediante los Autos: PARN 1295 de fecha 04 de agosto de 2015; PARN 3378 de fecha 26 de diciembre de 2016; PARN 0273 de fecha 30 de marzo de 2017 y a los cuales el titular ha actuado en omisión.

INFORMAR, a los titulares mineros que deben abstenerse de realizar labores mineras dentro del área del título minero DHG-113, toda vez que **NO** cuenta con Plan de trabajos y Obras PTO y **NO** cuenta con Licencia Ambiental aprobados por la autoridad competente.

Se recomienda *PRONUNCIAMIENTO JURIDICO*, toda vez que por parte del titular no se ha efectuado pronunciamiento respecto a las correcciones indicadas en el contenido del numeral 2.3.2. de Auto PARN 1295 de fecha 04 de agosto de 2015, y a las cuales se les ha manifestado mediante los Autos: PARN 0273 de fecha 30 de marzo de 2017 y PARN 0230 de fecha 03 de febrero de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N°DHG-113, cuyo objeto contractual es la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- (...) f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión (...).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001, previo al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción. No obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de los titulares, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación, que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas, por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera continuará con el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. DHG-113, son las dispuestas y requeridas mediante Auto PARN N° 3378 de fecha 26 de diciembre de 2016, notificado en estado jurídico N° 103 del 30 de diciembre de 2016 y mediante Auto PARN No. 0273 del 05 de abril de 2017, notificado en Estado Jurídico No. 011 del 05 de abril de 2017, tales como el incumplimiento en la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, la no presentación del Programa de Trabajos y Obras- PTO, la no presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme, a través del cual la Autoridad Ambiental competente haya otorgado la Licencia Minero Ambiental para el desarrollo del proyecto minero o en su defecto el certificado de estado de trámite y la no reposición de la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 17 de diciembre de 2013.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones requeridas en los autos precitados, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. DHG-113.

No obstante, los titulares mineros deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al I trimestre de 2020.
- Los Formatos Básicos Mineros anual 2016; semestral y anual 2017 y 2018; con sus correspondientes planos de labores mineras, así como el semestral del 2019, los cuales deben radicarse en la plataforma del "Si. Minero".

Ahora bien, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. DHG-113, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. DHG-113 y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. DHG-113 suscrito con los Señores **LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.337.575 expedida en Mongua, Boyacá, **CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.337. 445, expedida en Mongua, Boyacá, **OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.337.740 expedida en Mongua, Boyacá, **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.167.006, expedida en Mongua, Boyacá y **LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.765.167, expedida en Mongua, Boyacá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° DHG-113, suscrito con los Señores **LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ**, **CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ**, **OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ**, **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** y **LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ**.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No., so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Requerir a los Señores **LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ**, **CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ**, **OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ**, **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA** y **LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores **LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.337.575 expedida en Mongua, Boyacá, **CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.337. 445, expedida en Mongua, Boyacá, **OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.337.740 expedida en Mongua, Boyacá, **GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.167.006, expedida en Mongua, Boyacá y **LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.765.167, expedida en Mongua, Boyacá, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago por concepto de visita de fiscalización de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.244. 552.00), más los intereses causados a la fecha efectiva del pago requerido mediante Auto PARN Auto N° PARN 00786 de fecha 7 de mayo de 2014, más los intereses que se generen desde el 08 de mayo de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago¹

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de

¹ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. DHG-113, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ a la Alcaldía del municipio de Gámeza, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento de los señores **ALFREDO ENRIQUE BISLICK MERCADO y JOSÉ LUÍS CORTÉS AGUILAR**, el Concepto Técnico PARN No. 0448 del 13 de abril de 2020.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores **LUIS GERARDO TAPIAS ÁLVAREZ, CARLOS ARTURO TAPIAS ÁLVAREZ, OLIVER ANTONIO TAPIAS ÁLVAREZ, GERARDO ANTONIO TAPIAS VEGA y LILIANA PATRICIA TAPIAS ÁLVAREZ**, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. DHG-113; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DUODÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DHG-113 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: María Mercedes Murillo Gil– Abogado / VSC PAR – NOBSA
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PAR- NOBSA
Filtró: Marilyn Solano Caparroso– Abogada GSC
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (0001036)

DE 2020

(26 de Noviembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 17071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 6-0476 del 20 de septiembre de 1993, se resolvió otorgar al señor JORGE ENRIQUE PONGUTÁ ORDÚZ, Licencia No. 17071 para la exploración técnica de un yacimiento de Materiales de Construcción y demás minerales concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Guasca, en el departamento de Cundinamarca, en un área de 172 hectáreas más 8587 metros cuadrados, por el término de dos (02) años contados a partir del 29 de noviembre de 1993, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

En Auto SFOM- 0299 del 19 de abril de 2007, notificado por estado jurídico No. 29 del 24 de abril de 2007, se aprobó el Informe Final de Exploración y el Programa de Trabajos e Inversiones, en el cual se estimó una producción anual de 24.000 metros cúbicos de gravas y 10.200 toneladas de arcillas empleando el método de explotación por bancos.

El proyecto se clasificó de mediana minería. Por medio de Auto No. SFOM-No. 006 del 26 de enero de 2009, notificado por estado jurídico No. 10 del 17 de febrero de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones y el Informe Final de Exploración de conformidad con el Concepto Técnico del 22 de enero de 2009, clasificando el proyecto en pequeña minería para la explotación de Arenas Silíceas, con una producción anual de 24.000 metros cúbicos, una Vida útil de 10 años, en un área retenida y aprobada de 77 hectáreas más 8109 metros cuadrados y un área devuelta de 95 hectáreas y 645 metros cuadrados.

El 28 de enero de 2009, mediante Resolución DSM No. 032 del, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS otorgó al señor JORGE ENRIQUE PONGUTA ORDÚZ, la Licencia de Explotación No. 17071, para la explotación económica de un yacimiento de ARENAS SILÍCEAS en un área de 77 hectáreas y 8109 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de GUASCA, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de diez (10) años, contados a partir del 22 de julio de 2009, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. SFOM. 0269 del 29 de julio de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión de derechos de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 2655/88 del 91% de los derechos que le corresponden al señor JORGE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.17071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ENRIQUE PONGUTA ORDÚZ titular de la Licencia No. 17071, a favor de los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO con un 28%, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS con un 10%, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR con un 17%, INGRID MOLLER BUSTOS con un 25% GERMÁN CARRILLO ARANGO con un 9% y HÉCTOR RENDÓN con el 2%.

Que el día 12 de septiembre de 2019 se profirió el Auto GSC-ZC 1491 por medio del cual se requirió:

"REQUERIR bajo apremio de multa según lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 lo siguiente:

- La presentación de los Formatos Básicos Mineros — FBM semestral y anual de 2015, 2016, 2017, 2018, anual de 2014 y semestral de 2019.*
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2014, I, II, III y IV del año 2015, 2016, 2017 y 2018 y I y II del año 2019. Así mismo en caso de ser necesario remitir los respectivos pagos más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago de los diferentes trimestres de dichos años. Para lo cual se concede el término de treinta (30) días. contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falla que se le imputa."*

Que mediante concepto técnico GSC-ZC 00500 del 26 de mayo de 2020 se concluyó:

"3.1 Mediante Auto No. SFOM-No. 006 del 26 de enero de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones y el Informe Final de Exploración de conformidad con el Concepto Técnico del 22 de enero de 2009, clasificando el proyecto en pequeña minería para la explotación de Arenas Silíceas. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.3 del presente concepto.

3.2 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento de allegar por parte de los titulares mineros el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días, requerido bajo causal de cancelación mediante resolución GSC-ZC No.000134 de fecha 16 de julio de 2015. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.4 del presente concepto.

3.3 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de los titulares mineros de allegar formatos básicos mineros anual de año 2014 con su correspondiente plano de labores actuales anexo, semestral y anual de los años 2015, 2016, 2017, 2018 con sus correspondientes planos de labores actuales anexo y semestral del año 2019 requeridos bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 001491 de fecha 12 de septiembre de 2019, De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.

3.4 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.

3.5 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de los titulares mineros de allegar formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del año 2014, I, II, III y IV trimestres de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y I, II trimestre del año 2019, con sus correspondientes soportes de pago requeridos bajo apremio de multa mediante auto GSC-ZC No. 001491 de fecha 12 de septiembre de 2019. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.5 del presente concepto.

3.6 Según lo dispuesto en informe de visita de inspección técnica de seguimiento y control No. 000647 de fecha 16 de agosto de 2019 acogido mediante auto GSC-ZC No. 001313 de fecha 28 de agosto de 2019, se puede establecer que no hay actividad minera dentro del área del título minero 17071. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.8 del presente concepto.

3.7 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la licencia de explotación 17071 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.17071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.8 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de los titulares mineros de allegar el pago por valor un valor de quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos m/cte. (\$ 589.000, 00) más IVA por un valor de noventa y cuatro mil trescientos veinte pesos (\$ 94.320, 00) para un total de seiscientos ochenta y tres mil ochocientos veinte pesos m/cte. (\$683.820, 00), requerido de forma simple mediante resolución GSC-ZC 034 de fecha 07 de mayo de 2013. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.10 del presente concepto.

3.9 Se recomienda pronunciamiento jurídico con respecto al incumplimiento por parte de los titulares mineros de allegar pago de multa por la suma cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015 impuesta mediante resolución GSC-ZC No. 000134 de fecha 16 de julio de 2015. De acuerdo a lo evaluado en el numeral 2.10 del presente concepto."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales requeridas mediante Auto GSC-ZC 1491 del 12 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Prevía evaluación del expediente contentivo de la **licencia de explotación 17071**, se identificó que mediante **Auto GSC-ZC 1491 del 12 de septiembre de 2019, notificado por estado Jurídico No. 143 el día 18 de septiembre de 2019**, se requirió a los titulares bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 y 75 del decreto 2655 de 1988, para que allegara *La presentación de los Formatos Básicos Mineros — FBM semestral y anual de 2015, 2016, 2017, 2018, anual de 2014 y semestral de 2019 y los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV del año 2014, I, II, III y IV del año 2015, 2016, 2017 y 2018 y I y II del año 2019*, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 18 de septiembre de 2019.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico GSC-ZC No. 500 del 26 de mayo de 2020**, se evidencia que los titulares de la Licencia No.17071 no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el **AUTO GSC-ZC N°1491 del 12 de septiembre de 2019**, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido el artículo 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988.

Al respecto, de la imposición de la multa consagra el Decreto 2655 de 1998:

Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho.

Artículo 75. MULTAS, CANCELACION Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

Por lo anterior se encuentra procedente imponer una multa equivalente a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.17071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte y conforme a las conclusiones presentadas en el Concepto Técnico GSC-ZC No. 500 del 26 de mayo de 2020, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se estableció el estado de las obligaciones, y una vez revisado el expediente y los sistemas de Información de la Agencia Nacional de Minería no se evidencia que los titulares hayan solicitado prórroga, en los términos establecidos en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone lo siguiente,

"Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo. dando aviso a/ Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión".

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación 17071, se observa que el título minero venció el 21 de julio de 2019, razón por la cual se debe proceder a su terminación por vencimiento del término, en virtud de lo prescrito en el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y toda vez que no se evidencia solicitud de prórroga.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO identificado con cédula de ciudadanía No 17023970, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, en su condición de titulares de la licencia de explotación No. 17071, multa equivalente a **TRES (3) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles conforme al Artículo 72 del Decreto 2655 de 1988, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 3. Informar a los titulares que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO 4. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR TERMINADA de la Licencia de Explotación No. 17071, otorgada a los señores a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO identificado con cédula de ciudadanía No 17023970, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79651230,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.17071 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

INGRID MOLLER BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Por consiguiente, los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO identificado con cédula de ciudadanía No 17023970, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No 70811360, deberán abstenerse de realizar cualquier actividad de explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 300 del decreto 2655 de 1988 -Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca- CAR y la Alcaldía del municipio de Guasca, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ITALO ALVARO BERNAL FOLLECO identificado con cédula de ciudadanía No 17023970, NUBIA PATRICIA TOBÓN ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No 39758947, RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No 79651230, INGRID MOLLER BUSTOS identificado con cédula de ciudadanía No 41770978, HÉCTOR RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía No 70811360 a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares de la licencia de explotación No. 17071, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Roberto Hurtado, Abogado VSC
Revisó: Laura Ligia Goyeneche, Coordinador (a) PAR-ZC
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio Abogada VSCSM
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM